



14816827

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** REN\_11EE2020749500100000052  
**Renuente:** PIURA GASTRO- BAR S.A.S

**RESOLUCION No. 0279  
DICIEMBRE 15 DE 2020**

**“Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y ordena su archivo”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RENUENTE**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901103260 – 1, representada legalmente por el señor **SERGIO FELIPE FLOREZ PERDOMO**, identificado con C.C. 7.716.728 y con domicilio en la calle 6 No. 14A-10 de la ciudad de Neiva-Huila.

**II. HECHOS**

Que mediante escrito radicado con No. 11EE2020749500100000052 del 27 de julio de 2020, la señora Nubia Rodriguez Tovar y los señores **EDISÓN EDUARDO CARVAJAL PERDOMO** y **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ**, interponen querrela administrativa en contra de su empleador PIURA GASTRO-BAR S.A.S., por la presunta violación de normas laborales, entre ellas, no afiliación al sistema de riesgos laborales.

Que mediante escrito radicado con No. 11EE2020744100100002709 del 8 de agosto de 2020, la Dra. **CONSTANZA DORIAN ARIAS PERDOMO**- Defensora del Pueblo Regional Huila, da traslado de la petición ya radicada con No. 11EE2020749500100000052 del 27 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, con Auto No. 0775 del 10 de agosto de 2020, la suscrita Directora Territorial del Huila avoca el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, por la presunta violación a las normas de seguridad y salud en el trabajo, no afiliación al sistema de Riesgos Laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. Decisión que atendiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia proferidos mediante Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, se intentó su comunicación al empleador al correo electrónico [piuragastrobar@outlook.es](mailto:piuragastrobar@outlook.es) y a los querellantes al correo [nomasinjusticiapiuragastrobar@outlook.es](mailto:nomasinjusticiapiuragastrobar@outlook.es).

Que conforme al certificado de la empresa de servicios postales naciones 4/72, respecto del empleador PIURA GASTRO- BAR S.A.S., se tiene:

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y ordena su archivo"

Fecha y hora de envío: 11 de agosto de 2020  
Fecha y hora de entrega: 11 de agosto de 2020.

Que conforme al certificado de la empresa de servicios postales naciones 4/72, respecto de los querellantes, se tiene:

Fecha y hora de envío: 11 de agosto de 2020  
Fecha y hora de entrega: 11 de agosto de 2020  
Fecha y hora de acceso a contenido: 13 de agosto de 2020

Con oficio No. 08SE2020724100100001954 del 25 de agosto de 2020, la Dra. Claudia Milena Betancourt Peña – Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, requiere al empleador PIURA GASTRO- BAR S.A.S., para que allegue la siguiente documentación:

- Certificación actual del número de trabajadores de la empresa.
- Nómina de trabajadores año 2020 y sus novedades (terminación de contratos, renunciaciones, suspensiones)
- Copia de formato de afiliación (trabajadores vinculados en el 2020) y planilla de pago de aportes al sistema de riesgos laborales de los meses de mayo, junio y julio de 2020.
- Copia de las evidencias de la entrega de los elementos de protección personal (EPP) según el área, función y el tipo de tarea del personal que labora en el restaurante **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, año 2020. Según los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y Ministerios de Salud y Trabajo de la siguiente manera:

Área	Actividad	Turno de Trabajo	Horario de Trabajo	Tipo de EPP	Frecuencia de Entrega

- Copia de protocolo de bioseguridad y registro fotográfico de las estrategias adoptadas para la prevención del contagio con covid-19 en las instalaciones del restaurante.
- Copia del documento expedido por la Alcaldía del Municipio de Neiva, donde se evidencie la fecha de autorización del Protocolo de Bioseguridad.

Que el anterior requerimiento se remitió nuevamente al correo [piuragastrobar@outlook.es](mailto:piuragastrobar@outlook.es) y conforme al certificado de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, se tiene:

Fecha y hora de envío: 26 de agosto de 2020  
Fecha y hora de entrega: 26 de agosto de 2020

Que debido a que no se recibía respuesta alguna por parte del empleador **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, con Auto No. 0870 del 14 de septiembre de 2020, se corre traslado al empleador citado por el término de diez (10) días, para que presente sus explicaciones, por su presunta conducta de renuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. Dicho Auto fue comunicado al correo [piuragastrobar@outlook.es](mailto:piuragastrobar@outlook.es), obteniendo la siguiente evidencia en cuanto al recibido de la comunicación:

Fecha y hora de envío: 14 de septiembre de 2020  
Fecha y hora de entrega: 14 de septiembre de 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y ordena su archivo"

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allego prueba alguna por parte del empleador **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901103260 – 1, representada legalmente por el señor **SERGIO FELIPE FLOREZ PERDOMO**.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, algunos de ellos como el Ministerio del Trabajo; para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen.

El actuar de las autoridades administrativas debe fundamentarse en los principios procesales de **publicidad**, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis in idem; y también, no menos importante, en el principio de legalidad para que las acciones de la administración sean válidas ante el ordenamiento jurídico y posteriormente, no sea quebrantada su presunción de legalidad.

La función sancionatoria de la administración debe regirse por las normas existentes que para el caso apliquen, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en leyes especiales y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Primera Parte de la ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo general.

*Para nuestro caso en concreto, se debe comentar la publicidad como principio procesal al cual debe ceñirse el actuar de la administración, especialmente, cuando se adelantan procesos administrativos sancionatorios, incluyendo la etapa de investigación preliminar. En cuanto al mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-051 de 2016, sostuvo al respecto:*

*"(...) 7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo*

*No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.*

*Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".*

*En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.*

*No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome.*

B3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y ordena su archivo"

*En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción. (...)"*

En nuestro caso concreto, al iniciar la actuación administrativa encontramos lo siguiente:

Una vez expido el Auto No. 0775 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se avoca el conocimiento de la actuación administrativa y en consecuencia se ordena la apertura de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y teniendo en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal se registraba correo electrónico, se procede a realizar la comunicación del mismo al e-mail [piuragastrobar@outlook.es](mailto:piuragastrobar@outlook.es). Igual situación sucede con el oficio No. 08SE2020724100100001954 del 25 de agosto de 2020.

Debido a que no se obtiene respuesta alguna por parte del empleador **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, se da inicio al presente proceso administrativo sancionatorio de renuencia. Sin embargo, el mismo no era procedente debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, no se contó con la constancia de la fecha y hora en que el administrado tuvo acceso al acto administrativo, por lo que podría decirse que el aquí empleador citado no tuvo conocimiento de la decisión tomada por este Ente Ministerial mediante Auto No. 0775 del 10 de agosto de 2020, como tampoco del requerimiento realizado con oficio No. 08SE2020724100100001954 del 25 de agosto de 2020.

Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, que en su artículo 4, consagró:

**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, **los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.** Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

(Subraya y negrilla nuestra)

Aunado a lo anterior, el Art. 56 de la ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificado por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la Entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones y/o entrega de información solicitada.

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Despacho de manera consecuente y objetiva, a la luz del examen normativo que nos incumbe, encuentra en el presente acápite, que en el iter procesal de la actuación administrativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, están obligados a proferir decisiones administrativas con arraigo a la Ley y la Constitución Política, teniendo como pilares fundamentales la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y ordena su archivo"

imparcialidad e integridad con observancia de los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todas aquellas personas que acuden a nuestra entidad con el propósito de reclamar la correcta aplicación de las disposiciones legales en material laboral y seguridad social integral, siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia asignada; así mismo, se podrá hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, entidades, empresas ARL y trabajadores, para exigirles información, documentos y demás pruebas pertinentes y conducente que se consideren indispensables y esenciales para la investigación adelantada, con el ánimo de evitar que se violen las disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo o en las convenciones colectivas y especialmente, vigilar y precaver la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes involucradas en la actuación administrativa adelantada.

La situación aquí expuesta, constituye en definitiva, un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la parte aquí involucrada, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante los Jueces Ordinarios Administrativos en el Futuro, razón por la cual la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito a lo expuesto, el Despacho de la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo del Huila, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación administrativa de renuencia, adelantada en el expediente REN\_11EE2020749500100000052 contra el empleador **PIURA GASTRO- BAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901103260 – 1, representada legalmente por el señor **SERGIO FELIPE FLOREZ PERDOMO**, identificado con C.C. 7.716.728 y con domicilio en la calle 6 No. 14A-10 de la ciudad de Neiva-Huila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA INES BORRERO TAMAYO  
DIRECTORA TERRITORIAL DEL HUILA



Neiva, 14 de enero de 2021



Al responder por favor citar este número de radicado

Señores  
**PIURA GASTRO BAR SAS**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Calle 6 No 4 A -10  
Neiva

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – RESOLUCION 0279 DE 2020**

**Investigado: PIURA GASTRO BAR SAS**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores **PIURA GASTRO BAR SAS** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución 0279 de Diciembre 15 de 2020 “ Por medio de la cual se finaliza la actuación administrativa por renuencia y ordena su archivo ”, expedida en cinco (5) folios útiles , proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy CATORCE (14) de ENERO del año 2021 hasta el día VEINTE (20) ENERO del año 2021. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTIUNO (21) de ENERO del año dos mil veintiuno (2021) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0279 de diciembre 15 de 2020, en cinco (5) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S  
Riesgos Laborales  
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Territorial Huila**  
Dirección: Calle 5 No 11-29  
Barrio Altico  
Teléfonos PBX  
8722544

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

